



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C.,

11

21

12 MAR 2021

REF: Proceso de Liquidación de Persona Natural No Comerciante de Luis Alberto
Benítez Manrique. Nro. 11001400304420140002200

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el interesado contra el auto de fecha 26 de enero de 2021 mediante el cual este despacho dispuso negar la solicitud presentada el 06 de noviembre de 2020, donde pedía oficiar a Scotiabank Colpatria para que retire el reporte negativo de las obligaciones nros. 219738 y 526181.

LA CENSURA

Fincó su inconformidad aduciendo, en resumen, que si bien las obligaciones mencionadas no fueron pretendidas dentro del presente asunto, lo cierto es que el reporte negativo generado por las mismas debido contabilizarse desde el 4 de febrero de 2015, es decir, un año después de la fecha de apertura del proceso de liquidación patrimonial, y finalizar el 4 de febrero de 2019. Por lo anterior, considera que de permanecer dicho reporte se está viendo vulnerado su debido proceso.

Manifestó que los productos financieros 219738 y 526181, fueron reportados por Scotiabank Colpatria S.A. de forma individual ante las centrales de riesgo, por lo que no coincide con la única obligación que obra en este proceso, lo que obedece a un error y/ ajuste de información por parte de la entidad bancaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos, observa el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Se le pone de presente al memorialista que las obligaciones nros. 219738 y 526181 de las cuales solicita el retiro del reporte negativo, no se encuentran acreditadas

en el expediente, por lo que no puede este despacho disponer sobre las mismas, máxime cuando no fueron objeto de la sentencia de adjudicación proferida el 26 de agosto de 2020.

Por lo anterior, deberá tener en cuenta que la obligación reportada por el Banco Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A., es la nro. ****6681 por valor de \$3.867.312, que para el 21 de septiembre de 2015 contaba con 952 días de mora (cfr. folio 269), datos que no corresponden a los créditos sobre los cuales pretende el retiro del reporte negativo.

No obstante, en aras de corroborar la información brindada por el interesado y con el propósito de alcanzar el fin ulterior del fallo dictado en este asunto, se ordenará oficiar a la mencionada entidad bancaria para que informe a qué productos financieros corresponden las obligaciones nros. 219738 y 526181, y si las mismas hacen parte del producto nro. ****6681 por valor de \$3.867.312.

Por lo brevemente expuesto, el proveído atacado se mantendrá, precisando que no se concede la apelación formulada, dado que dicho auto no es objeto de recurso de alzada, al no estar contemplado dentro de los casos previstos en el artículo 321 del C. G. del P.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

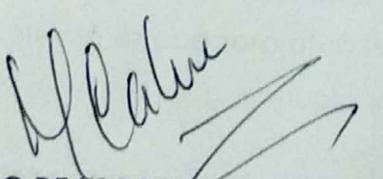
RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 26 de enero de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado, por lo ya indicado.

TERCERO: Oficiese al Banco Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A., para que informe a qué productos financieros corresponden las obligaciones nros. 219738 y 526181 adquiridas por Luis Alberto Benítez Manrique, y si las mismas hacen parte del producto nro. ****6681 por valor de \$3.867.312, sobre el cual se dispuso el levantamiento del reporte negativo, o fueron unificadas en este. De ser así, se le ordena dar cumplimiento al numeral 6 de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR